



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2019-00100-00

ACTOR: ALBA LUZ HERNANDEZ PINTO

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RECIBIDO 02 MAR 2020

ALVARO CASTRO NEGRETE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.269.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO AL CUARTO: Es cierto que la señora Sargento Mayor ® ALBA LUZ HERNANDEZ PINTO, ingreso a la Policía Nacional en el año 1985; conforme registra en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional SIATH estando activa para los años 1999, 2002, 2003, y 2004, logrando asignación de retiro en el año 2016 por intermedio de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional y efectivamente el gobierno nacional para esos años estableció mediante decretos el incremento salarial por debajo del IPC.

DEL QUINTO AL OCTAVO: No es cierto, siendo lo primero en manifestar, que el incremento de las pensiones con (IPC) es una prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 (por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones) y con toda claridad la norma indica que **las pensiones que se deben reajustar con el (IPC), son aquellas que pertenecen a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones**, es decir, a la del Régimen solidario de prima media con prestaciones definida o a la del Régimen de ahorro individual con Solidaridad; y la prestación reconocida por la actora, no hace parte ni se incluye en ninguno de los dos regímenes a los cuales se circunscribe la norma ibídem, recuérdese que la señora Sargento Mayor ® ALBA LUZ HERNANDEZ PINTO, causo derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del decreto 1212 de 1990 (Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional), régimen prestacional especial.

Así las cosas, la asignación de retiro que se reconoce a la señora Sargento Mayor ® ALBA LUZ HERNANDEZ PINTO se le viene reajustando con forme en lo señalado en el artículo 151

del Decreto 1212 de 1990-1995 (Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) El cual señala:

ARTICULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coronales, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las asignaciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

Como se puede observar el decreto 1212/90 no contempla el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC, por el contrario condiciona el reajuste al porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno nacional al salario mínimo legal.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, puesto a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez Administrativo, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda se pretende obtener la nulidad del oficio No. S- 2018-024488/ ANOPA-GR 1212/90 de fecha 03 de mayo de 2018, suscrito por el Jefe Área Nomina Personal / Jefe de la Policía Nacional, mediante la cual se despacha desfavorablemente la solicitud de modificación de la hoja de servicio, No. 603064/11 en el supuesto que debe aplicarse al salario básico como factor salarial y prestacional, el porcentaje faltante para los años 1999, 2002, 2003 y 2004 conforme al índice de precios al Consumidor (I.P.C.), empleado para el reajuste al Sistema General de Pensiones, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años mentados.

La Policía Nacional le asignó a la demandante asignación de retiro mediante Resolución No. 161 de 2016, emitida en 2016, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante la Ley de principio de oscilación contemplado en el Decreto 1212/90-1995 por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

Manifiesta el apoderado que su progenitora viene sufriendo desmejora con los incrementos porque según la Constitución Política en sus artículos 48, le da garantía a los pensionados a que sus mesadas aumenten en el porcentaje transitorio; por lo que recurren a que esto se cumpla de oficio por parte del Gobierno, se reajusten en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior, establecido por el DANE (Ley 100 de 1993, artículo 14). Y que en los años, 1999, 2002, 2003 y 2004, según el incremento fue inferior al IPC, del año inmediatamente anterior, lo cual incurrió en violaciones de tipo Legal y Constitucional.

(...)

ARTICULO 217 La fuerza pública es integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
(...)

ARTICULO 218 La ley de Policía define el rango de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo permanente de naturaleza civil, a cargo del Estado. Su deber primordial es el mantenimiento de las condiciones de seguridad y el respeto de los derechos y libertades públicas, y el cumplimiento de las obligaciones que para Colombia convivan en paz.

La ley determinará los rangos de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negritas no originales)

En desarrollo del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1988, la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que rigen el régimen salarial y prestacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, que se fijan de acuerdo con los planes sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal b) y f) de la Constitución Política"; la cual establece:

Ley 4ª del 18 de mayo de 1988

ARTICULO 1º El personal de la fuerza pública sujeción a las normas, criterios y objetivos que rigen el régimen salarial y prestacional de:
(...)
d) Los miembros de la fuerza pública.
(...)

ARTICULO 17º El personal de la fuerza pública a prestacional que se establezca con carácter de excepción en las presentes en la presente Ley o en los decretos que se dicten en desarrollo de la misma, carecerá de efectos retroactivos.

ARTICULO 18º La ley de Policía expedida por el presente Ley el Gobierno Nacional establecerá el régimen salarial y prestacional para nivelar la remuneración del personal de la fuerza pública de conformidad con los principios generales de la Ley 100 de 1993.

Para el desarrollo de lo establecido en el presente artículo debe producirse en...

De la presente Ley se aplican los artículos 17 y 18 transcritos, sin necesidad de mayores fundamentos, a los miembros de la Fuerza Pública que se les aplica o si se les aplica el régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento...

Que es facultad del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el incremento salarial y prestacional que debeng en los miembros de la Fuerza Pública.

En ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los Decretos 062 de 1999, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 del 10 de diciembre de 2004, estableció (fijó) los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional. Y fue el aumento decretado legalmente el que en su totalidad se le canceló al ahora demandante.

Como podemos observar la administración viene reconociendo y pagando las prestaciones de conformidad con las citadas normas, dándosele cumplimiento al principio constitucional de igualdad; de otro lado, la misma norma preceptúa que no se podrán acoger a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, todo en aplicación a la **interpretación sistémica e integral**.

Ahora bien, si el accionante no estaba de acuerdo con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada año, debió de haber incoado las acciones judiciales en contra de los decretos que establecían o fijaban los mismos, procedimiento que omitió hacer.

AUMENTO DE LA MESADA PENSIONAL - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

Respecto al aumento anual de la prestación reconocida a la demandante, ésta se incrementa legalmente de conformidad con el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1212 /90, disposición que le prohíbe al beneficiario, acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública.

Se hace importante aclarar que el aumento establecido con el principio de oscilación, mantiene el poder real adquisitivo del beneficiario, ya que en la gran mayoría de oportunidades, el incremento otorgado es superior al que se asigna en los otros regímenes o sistemas, aunado a que la mesada pensional supera con creces el salario mínimo legal vigente.

Entonces, se tiene que al actor se le reconoció la prestación económica con fundamento legal en normas que contemplan y desarrollan un régimen especial destinado exclusivamente para los miembros de la fuerza pública, a la cual se le dio aplicación íntegra y plena; o sea, se le han otorgado absolutamente todos los beneficios regulados por las normas especiales, sin tener en cuenta las disposiciones reguladas por el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Lo anterior porque los dos regímenes se excluyen entre sí.

APLICACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL

Para efectos de dar claridad al asunto, se ha de tener en cuenta que por encontrarnos frente a un **régimen prestacional especial** la Policía Nacional liquida las prestaciones teniendo en cuenta una serie de partidas establecidas únicamente para los miembros de la Fuerza Pública, las cuales se encuentran consagradas en los citados Decretos, lo cual implica que para la liquidación de la asignación de retiro o pensión no solamente se tiene el sueldo básico, sino que además, se liquidan la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc., en general se tiene en cuenta todas las partidas estipuladas en el artículo 49 ibídem.

Para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, se tienen en cuenta no sólo el **sueldo básico**, sino que además por gozar de un **régimen especial** se reconocen otras partidas que no contempla el régimen general de pensiones, situación que hace más beneficiosa la situación de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía.

La parte demandante solicita la aplicación en forma sesgada la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993, ya que solicita únicamente su aplicación para ciertos años, lo que deja entrever que no se está solicitando la aplicación plena del Sistema que se invoca, sino que pretende obtener la aplicación parcial de una ley, para una época, situación que contraviene lo estipulado en el art. art. 288 ibídem.

Siendo que el régimen legal especial aplicado en su integridad para el reconocimiento y aumento de la pensión del demandante, le ha sido mucho mas flexible y favorable desde innumerables aspectos, no resulta lógico que se pida un beneficio contemplado en otro régimen pensional, pretendiendo hacerse acreedor a lo "bueno de cada régimen", lo cual está totalmente prohibido por la ley.

En pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, se ha hecho precisión respecto a que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios; en el presente caso, a la accionante se le aplicó legal e íntegramente el régimen especial concebido para los miembros de la fuerza pública, el cual está integrado por reconocimientos y disposiciones que favorecen en gran medida a los policías. Por lo tanto, mal puede pretender el actor que le sea reconocido con todos sus beneficios el régimen especial creado para los miembros de la fuerza pública, y a su vez, por considerarlo favorable a sus intereses, también se le otorgue uno de los elementos constitutivos del régimen general de pensiones establecido por la Ley 100 de 1993, como es el incremento de la pensión teniendo como referencia el índice de precios al consumidor (IPC). Lo anterior riñe con el precepto constitucional y legal que prohíbe adaptar o tomar de cada norma, sólo aquellos apartes que le benefician. Acceder a su pretensión, es romper la aplicación integral de la norma.

Debe tenerse presente que el principio de favorabilidad contemplado en la Ley 100 de 1993, (Art. 288), implica el sometimiento por parte del peticionario en forma permanente e integral, con lo cual se da aplicación al principio de **unidad de materia**, lo que se traduce en la aplicación de la norma en un solo conjunto.

De igual forma se debe tener en cuenta el **principio de inescindibilidad**, ya que no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

Como fundamento lo anteriormente expuesto, sin la menor hesitación se afirma que al demandante se le reconocieron y cancelaron absolutamente todos los valores que por concepto de mesada pensional mensual ha tenido derecho, ya que el pago efectuado se ciño estrictamente a lo decretado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente otorgadas.

Por lo inmediatamente expresado, respetuosamente solicito a su señoría negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS

A) Documentales que se anexan

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 065 del 21 de enero de 2019.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2019-00100-00

ACTOR: ALBA LUZ HERNANDEZ PINTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ALVARO CASTRO NEGRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.413 de Montería/Córdoba y tarjeta profesional 269.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79 612.268 de Bogotá.

Acepto

ALVARO CASTRO NEGRETE
C.C. No. 10.932.413 de Montería/Córdoba
T.P. 269.419 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL UNILITAN
Presentado personalmente por su signatario, *[Signature]*
Identificado con cédula de ciudadanía por su C. C. No. *[Signature]*
Expedida en *[Signature]*
Cartagena
El Secretario



Carrizal Mango - Calle Real Nro. 24-113
mecar@pnae.policia.gov.co





NACIONAL

Doc

C.M.

DE 2019

19

M

El

Me

re

de la Policía Nacional

TRE

COLOMBIA

le en especial la que le confiere el Decreto Ley 1791 de 2000

Unidad de
Trabajo

lo
omo

ne
re

re

de la Policía Nacional que se refieren en el artículo 1º del presente Decreto Ley, a las unidades que se crean

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

ALI
de

El

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

Unidad de
Trabajo

RE

El

re

re

identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.123.456.789, como Subdirector General de la Subdirección General de

SECRETARÍA

19

NOMBRE	CÉDULA	CATEGORÍA	ESTADO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Eduardo Zamora	AF				do con la cédula de ciudadanía de la Dirección de Protección	No. 1
Eduardo Barrera	AF	de		Tercera	do con la cédula de ciudadanía de Escuelas, como Exactor	No. 2
Eduardo Mendoza	AF	de	a	Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 3
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 3
Eduardo Mendoza	AF	de		D.C.	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 4
Eduardo Mendoza	AF	de	a	Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 5
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 6
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 7
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 8
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 9
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 10
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 11
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 12
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 13
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 14
Eduardo Mendoza	AF	de		Quinta	do con la cédula de ciudadanía de la Región de Policía No.	No. 15

21 ENF 2019

[Handwritten signature]

GUILLERMO BOTERO

AGENCIADO DE LA POLICIA NACIONAL

Continúa en el artículo 3 de la Resolución No. 3969 del 11 de noviembre de 2007.

En cual se adiciona el artículo 2 de la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007.

Que se designa al Comandante en Jefe de la Policía Metropolitana de Cartago, para ejercer la función de apoderado del grupo y cumplimiento de la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007, en las demandas y acciones laborales.

En consecuencia, la Policía Metropolitana de Cartago deberá notificar a los demandados y constituir a los apoderados, acciones de grupo y cumplimiento de la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007 que contra la Municipalidad de Cartago cursen en los Tribunales o el Poder Judicial como la de notificarse de un proceso (asuntos civiles, penales y administrativos).

ARTÍCULO 2. Se adiciona el artículo 2 de la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007, que establece la función de apoderado del grupo y cumplimiento de la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007, en las demandas y acciones laborales, en los Tribunales o el Poder Judicial, así como en la notificación de un proceso (asuntos civiles, penales y administrativos).

La Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007, en el Comandante en Jefe de la Policía Metropolitana de Cartago, la función de notificarse de las demandas y acciones de grupo y cumplimiento de la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007 que cursen en los Tribunales o el Poder Judicial, así como en la notificación de un proceso (asuntos administrativos).

ARTÍCULO 3. Se deroga la Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007.

La Ley No. 10.000 del 11 de noviembre de 2007, a partir de la fecha de su publicación y vigencia.

PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.

Dada en

Cartago, a 11 de noviembre de 2007.